REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 530

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, noviembre once (11) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**81-736-31-89-001-2022-00457-01**
RAD. INTERNO:	**2022-00355**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**DINA YAMILET BERRIO BRAVO**
ACCIONADA:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la UARIV contra la sentencia de octubre 4 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena[1], que amparó los derechos fundamentales de la parte actora y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora DINA YAMILET BERRIO BRAVO manifestó en su escrito de tutela[2], que es de nacionalidad venezolana, vive en Colombia desde hace más de 4 años, actualmente en el municipio de Arauquita en un asentamiento informal llamado «*Los Vencedores*», se encuentra afiliada a la NUEVA EPS-S bajo el régimen subsidiado, y cumple con su estatus migratorio regular, toda vez que desde el 31 de enero de 2022 le fue concedido su Permiso por Protección Temporal- PPT y se inscribió en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV el 17 de octubre de 2021.

---

[1] Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera
[2] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, Fls. 4 a 8.

Indicó, que el 2 de febrero de 2022 en la vereda Barrio Santo – El Troncal del municipio de Arauquita, cuatro hombres fuertemente armados que se identificaron como de un grupo armado ilegal le ordenaron abandonar la finca o de lo contrario sería asesinada junto a toda la familia, hecho por el cual se vieron obligados a recoger algunas cosas y desplazarse forzosamente al municipio de Arauca.

Expuso, que el 22 febrero de 2022 rindió declaración por el hecho victimizante de *Desplazamiento Forzado*, sin embargo, su solicitud fue negada por la UARIV mediante Resolución No. 2022-27832 del 29 de abril de 2022, decisión contra la cual el 26 de julio de la presente anualidad interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Señaló, que el 28 de julio del año en curso la entidad accionada resolvió negativamente el recurso de reposición, a través de la Resolución No. 2022-2783R, y el 24 de agosto confirmó su negativa a través de la Resolución No. 20226924.

Finalmente, expuso, que la Unidad de Víctimas resolvió no incluirla en el RUV, sosteniendo que no existían elementos de juicio que enmarcaran los hechos dentro del conflicto armado, decisión que se mantuvo hasta el final, pese a los recursos de reposición, apelación y revocatoria impetrados en contra de dicho acto administrativo.

Corolario de lo anterior, pidió se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y a la inscripción en el RUV como víctima del conflicto armado y, en consecuencia, se ordene a la UARIV incluirla en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de -*Desplazamiento Forzado*-.

Anexó a su escrito copia de: *(i)* Permiso de Protección Temporal- PPT[3] con fecha de expedición enero 31 de 2022, junto con la cédula de ciudadanía[4]; *(ii)* Certificado de Registro en el RUMV- Registro Único de Migrantes Venezolanos de fecha 17 de octubre de 2021; *(iii)* Resolución No. 2022-27832[5] del 29 de abril de 2022, que resolvió no incluir en el RUV a la señora BERRIO BRAVO; *(iv)* Recurso[6] de reposición y en subsidio de apelación; *(v)* Certificado[7] de ingreso y permanencia de la accionante; *(v)* Resolución No. 2022-27832R[8]

[3] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1 Fl. 9
[4] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1 Fl. 9
[5] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1 Fls. 11 a 14
[6] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1 Fls. 15 a 18
[7] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1 Fl. 19
[8] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1 Fls. 20 a 26

del 28 de julio de 2022; *(vi)* Resolución No. 20226924[9] del 29 de agosto de 2022, y; *(vii)* Certificación[10] de la página *web* de la ADRES, donde consta que la señora DIANA YAMILET BERRIO BRAVO se encuentra afiliada en estado activo a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado desde el 16 de mayo de la presente anualidad

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita el 19 de septiembre de 2022[11], el Despacho judicial le imprimió trámite ese mismo día[12] y ordenó la remisión del asunto a reparto entre los Juzgados del Circuito de Saravena, alegando la falta de competencia por ser la UARIV una autoridad de carácter nacional.

Cumplido lo anterior, el asunto fue asignado el 20 de septiembre de 2022 al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena[13], Despacho que le imprimió el respectivo trámite ese mismo día[14] y procedió a: admitir la tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV; solicitar el informe pertinente, y; tener como pruebas los documentos aportados con el escrito introductorio de la acción.

INFORME DE LA ACCIONADA[15]

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, en escrito de septiembre 22 de la presente anualidad, manifestó, que la solicitud de inclusión en el Registro Único de Victimas RUV de la señora DINA YAMILET BERRIO BRAVO fue valorada y atendida de fondo a través de la Resolución No. 2022-27832 del 29 de Abril de 2022, que comunicada personalmente a la accionante fue objeto de los recursos de reposición y apelación, siendo confirmada por las Resoluciones expedidas por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información Nos. 2022-27832R y 20226924 de 2022, debidamente sustentadas y notificadas a la actora.

En consecuencia, solicitó negar las pretensiones invocadas por haber demostrado que ha actuado conforme al marco constitucional, legal y administrativo vigente garantizando siempre el debido proceso.

---

[9] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1 Fls. 27 a 31
[10] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1 Fl. 32
[11] Cdno electrónico del Juzgado de Arauquita, ítem 2
[12] Cdno electrónico del Juzgado de Arauquita, ítem 3
[13] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2.
[14] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3
[15] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 5

Anexó a su escrito copia de las Resoluciones Nos. 20226924 del 29 de agosto de 2022; 2022-27832 del 29 de abril de 2022 y 2022-27832R del 28 de julio de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[16].

La instancia concluyó con fallo de octubre 4 de 2022, mediante el cual el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena resolvió tutelar los derechos fundamentales de DINA YAMILET BERRIO BRAVO y, en consecuencia dispuso:

> *"SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, reconozcan el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sufrido por la señora Dina YamiletBerrío Bravo, procediendo a su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), en aplicación de los principios de buena fe y favorabilidad.*
>
> *TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes (…)" (sic)*

Explicó, que de las pruebas aportadas a la solicitud de inclusión que obran dentro del expediente se observa, que la accionante sí declaró haber sido objeto de amenazas el 2 de febrero de 2022 por *"cuatro hombres fuertemente armados que se identificaron como de un grupo armado ilegal"*.

Expuso que, conforme la jurisprudencia, la declaración que rinden las víctimas sobre los hechos violentos sufridos se convierte en la prueba principal sobre su condición, relato que ha sido altamente protegido al punto de establecerse que sobre el mismo se realizará una interpretación donde prime el principio de buena fe, garantizándose siempre la protección del sujeto vulnerable y el restablecimiento de sus derechos.

Resaltó, que el principal argumento de la entidad accionada para no incluir en el RUV a la accionante es la falta de pruebas que demuestren la veracidad de los hechos y el nexo de éstos con el conflicto armado, argumento que no es aceptado por la jurisprudencia constitucional, según la cual en estos casos grises siempre deben aplicarse los principios de buena fe y *pro homine* en favor de la víctima.

Finalmente, indicó, que la declaración de la víctima es prueba suficiente para demostrar la ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado, fundado en las amenazas por

[16] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 6

personas armadas que se identificaron como miembros de un grupo armado ilegal, acción constitutiva de vulneración al derecho internacional y los derechos humanos, en cuanto aquella se vio obligada a desplazarse para proteger su vida.

IMPUGNACIÓN[17]

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la UARIV la impugnó para solicitar la revocatoria del fallo y que en su lugar se nieguen las peticiones de la accionante, toda vez que no está debidamente motivado y es imposible su cumplimento.

Aseguró, que la decisión de no inclusión de la señora DINA YAMILET BERRIO BRAVO en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de -*Desplazamiento Forzado*-, se encuentra correctamente sustentada en la Resolución No. 2022-27832 del 29 de abril de 2022.

Finalmente, indicó, que la no inclusión en el Registro Único de víctimas se basa en el criterio directo de la UARIV, no solo porque es la entidad que conoce directamente la situación de la accionante y tiene los suficientes elementos de juicio para disponer si procede o no la inclusión en el RUV, sino además porque dicha decisión es competencia exclusiva de la Unidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 4 de octubre de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la accionada la impugnó argumentando las razones de su inconformidad.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

[17] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 8

1. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas víctimas de la violencia.

Al conocer las condiciones de indefensión y vulnerabilidad de la población en situación de desplazamiento, y también de quienes han sido víctimas de la violencia, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional[18] que ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo judicial adecuado para la protección de sus derechos fundamentales.

En efecto, si bien existen otros medios de defensa judicial estos resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población, amén que resultaría desproporcionado exigir a estas personas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, lo cual equivaldría a la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar.

2. La inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV

La Corte Constitucional al analizar lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 señaló, que el Registro Único de Víctimas (RUV) es una herramienta de carácter técnico que no define u otorga la condición de víctima sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección, respeto y garantía de sus derechos. En atención a ello se ha sostenido, que la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a ser registrada como tal de forma individual o con su núcleo familiar.

Reconocida la importancia de esta herramienta y dada la necesidad de garantizar la inclusión en ella conforme al principio de igualdad, y a través de un procedimiento visible que permita controlar el ámbito restringido de aplicación de las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunos lineamientos para que los funcionarios encargados de llevar a cabo el Registro Único de Víctimas (RUV) los apliquen, estos son:

> *"Los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a las víctimas, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos.*
>
> *Los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin.*

[18] Sentencias T-832 de 2014 y T-556 de 2015.

> *En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad.*
>
> *La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad."*[19]

Adicionalmente, la Corporación Constitucional ha resaltado que la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), además del carácter técnico que representa, constituye la materialización de sus derechos fundamentales, toda vez que es la puerta de acceso a los beneficios que oferta el Estado. De ahí, que se hayan establecido por la jurisprudencia constitucional las siguientes reglas frente a la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV):

> *"(i) La falta de inscripción en el RUV de una persona que cumple con los requisitos necesarios para su inclusión, no solo afecta su derecho fundamental a ser reconocido como víctima, sino que además implica la violación de una multiplicidad de derechos fundamentales como el mínimo vital, la unidad familiar, la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, entre otros*[20]*.*
>
> *(ii) Los funcionarios encargados del registro deben suministrar información pronta, completa y oportuna sobre los derechos involucrados y el trámite que debe surtirse para exigirlos;*
>
> *(iii) Para la inscripción en el RUV únicamente pueden solicitarse los requisitos expresamente previstos por la ley;*
>
> *(iv) Las declaraciones y pruebas aportadas deben tenerse como ciertas en razón del principio de buena fe, salvo que se pruebe lo contrario; y,*
>
> *(v) La evaluación debe tener en cuenta las condiciones de violencia propias de cada caso y aplicar el principio de favorabilidad, con arreglo al deber de interpretación pro homine."*[21]

3. Derecho al debido proceso administrativo y la motivación de los actos administrativos que deciden sobre la inclusión en el RUV

En la Constitución Política de 1991 está reconocido el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe aplicarse a *"todas las actuaciones judiciales y administrativas"*,[22] de modo que los ciudadanos puedan contar con la certeza de las reglas de juego con base a las cuales actúa el Estado, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales

---

[19] Sentencia T-290 de 2016.
[20] Sentencias T-067 de 2013, T-517 de 2014, T-556 de 2015 y T-290 de 2016.
[21] Sentencia T-163 de 2017.
[22] Constitución Política. Artículo 29.

La motivación del acto administrativo es parte del derecho al debido proceso administrativo, porque permite que la persona conozca con certeza las razones de la decisión de la administración y se garantice la seguridad jurídica. De esta forma, pueden verificar que aquellas se ajustan a la regulación y criterios previamente dispuestos en la ley para encausar al funcionario público encargado de tomar la decisión que impacta sus derechos y obligaciones.[23]

En el procedimiento administrativo de solicitud de inclusión en el RUV, una vez las víctimas presentan la declaración de los hechos victimizantes ante el Ministerio Público, [24] la UARIV tiene a su cargo decidir a través de un acto administrativo debidamente motivado si incluye o no a la víctima en esta base de datos. La motivación debe ser entonces una narrativa suficiente para justificar la decisión de la entidad en uno u otro sentido, de modo que no carezca de razones y por tanto, torne la decisión caprichosa. *"Dicho acto administrativo deberá contener, entre otras cosas, "[l]a motivación suficiente por la cual se llegó a la decisión de no inclusión", [25]de manera que el administrado conozca las razones por las cuales se adoptó la determinación y cuente con elementos de juicio suficientes para controvertirla. [26]*

En el Decreto 1084 de 2015 pueden distinguirse dos criterios que deben seguir los funcionarios de la UARIV para construir la motivación del acto administrativo: el primero, tiene que ver con los principios que encauzan la actividad de recepción de la declaración de la víctima y la interpretación de las normas y pruebas que tienen disponibles los funcionarios para tomar la decisión; el segundo, se refiere a los criterios de valoración en el proceso de verificación de la ocurrencia de los hechos victimizantes declarados por la víctima, los cuales refieren a la evaluación de tres elementos en cada caso en particular: *(i)* elemento jurídico, *(ii)* elemento técnico y *(iii)* elemento de contexto. En consecuencia, tanto la aplicación de los principios como la valoración de estos tres elementos deben evidenciarse en la narrativa que da cuenta de la motivación del acto administrativo.

Una vez recibida la declaración, en el proceso de verificación de los hechos en cada caso particular, la UARIV tiene la carga de la prueba y para ello *"realizará consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes"*.

---

[23] Corte Constitucional, sentencias T-347 de 1993, MP Vladimiro Naranjo Mesa y T-404 de 1993 MP. Jorge Arango Mejía, en las que se estableció que el derecho al debido proceso asegura la seguridad jurídica.
[24] Decreto 1084 de 2015.
[25] Corte Constitucional, sentencia T-991 de 2012, MP María Victoria Calle Correa.
[26] Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2018, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

4. Decisión a adoptar.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora DINA YAMILET BERRIO BRAVO solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y a la inscripción en el RUV como víctima del conflicto armado, los que a su juicio se encuentran vulnerados por la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV al no incluirla en el RUV por el hecho victimizante de «*Desplazamiento Forzado*».

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se pudo establecer, que: *(i)* la señora DINA YAMILET BERRIO BRAVO manifestó ser víctima del conflicto armado, y actualmente vive en el municipio de Arauca por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según hechos ocurridos en Arauquita el 2 de febrero de 2022; *(ii)* presentó su declaración el 22 de ese mismo mes y año, con el fin de obtener su inscripción en el RUV; *(iii)* mediante la Resolución No. 2022-27832 del 29 de abril de 2022 la UARIV decidió no incluirla en el Registro Único de Víctimas, y; *(iv)* a través de las Resoluciones Nos. 2022-2783R del 28 de julio de 2022 y 20226924 del 29 de agosto de la presente anualidad, en sede de reposición y apelación confirmó la decisión

Se tiene, además, que el Juez de primera instancia tuteló los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a la UARIV que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, reconozca el hecho victimizante de *Desplazamiento Forzado* sufrido por la señora DINA YAMILET BERRIO BRAVO, procediendo a su inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV, en aplicación de los principios de buena fe y favorabilidad. La decisión fue impugnada por la Unidad alegando, que no puede dar cumplimiento al fallo de tutela ya que los actos administrativos que negaron la inclusión en el RUV se encuentran debidamente motivados.

Para negar la inscripción en el Registro Único de Víctimas en la Resolución 22022-27832 del 29 de Abril de 2022, la llamada a juicio, después de realizar precisiones de índole procedimental, indicó, que:

> *"Que, (el) (la) señor (a) DINA YAMILET BERRIO BRAVO identificado(a) con Cédula Extranjera número 10012260, declaro ser víctima de desplazamiento forzado en hecho ocurrido el día 1 de febrero de 2022, en el barrio Santo el Troncal del Municipio de Arauquita (Arauca), indicando que residió allí durante 4 años, teniendo como lugar de arribo el barrio Urbanización Villa María del municipio de Arauca (Arauca), lo anterior, debido al presunto accionar de grupos armados.*

Para efectos del actual pronunciamiento, se citan apartes de la narración de hechos aportada por (el) (la) declarante: "(…) El día 1 de febrero de 2022 llegaron nos hombres armados, encapuchados y nos ordenaron a todos los que estábamos en la finca Villa Nina que teníamos 24 horas para irnos de la finca, por las amenazas realizadas por los hombres armados encapuchados el día 1 de febrero de 2022 me vi obligada a desplazarme de la finca Villa Nina.

(…)

Con el fin de evidenciar características del lugar como espacio-geográfico donde ocurrió el hecho victimizante, no sólo para establecer el sitio exacto donde acaeció, sino también para detectar patrones regionales del conflicto, el día 29 de abril de 2022, se procedió a verificar el contexto de la zona a través del documento: "En Arauca persiste temor de las comunidades por acciones de grupos armados ilegales" publicado por La Defensoría del Pueblo, el día 13 de enero de 2022; el cual informa lo siguiente: "(...)Comunicado 251 de 2021 Saravena (Arauca). El Defensor del Pueblo, Carlos Camargo, se reunió con varios líderes sociales y de organizaciones de derechos humanos del departamento de Arauca para hacer seguimiento a la crisis humanitaria que se viene registrando por cuenta de las acciones de los grupos armados ilegales que operan en la zona fronteriza. "Persiste el temor de las comunidades, por esta razón estamos en el departamento de Arauca conversando directamente con las comunidades que han resultado afectadas por las acciones de los grupos armados ilegales que se disputan las actividades ilícitas en la zona de frontera", aseguró el Defensor del Pueblo. "Con equipo en territorio hemos venido haciendo el acompañamiento permanentemente a las comunidades de los municipios de Fortul, Arauca, Tame, Arauquita y Saravena, que han resultado afectadas en los últimos días, particularmente quienes han tenido que desplazarse de manera forzada por el temor a resultar afectados por las acciones del ELN y de las disidencias de las FARC", agregó Carlos Camargo. La Defensoría del Pueblo ha evidenciado una gran tensión por parte de las comunidades y temor porque las acciones de los grupos armados puedan generar más muertes, que se sumen a los 33 homicidios registrados por las autoridades en las últimas dos semanas, los cual sigue causando un desplazamiento forzado progresivo. Además de las cerca de las 170 familias desplazadas en Arauca, el fenómeno ya empieza a sentirse en Norte de Santander, particularmente al municipio de Toledo a donde han llegado 24 familias. "En el marco de esta crisis humanitaria en Arauca también llamamos la atención por el desplazamiento de 36 personas excombatientes en proceso de reincorporación, quienes en el marco de esta emergencia humanitaria recibieron amenazas o lo hicieron de manera preventiva por el riesgo inminente", aseguró Carlos Camargo. El Defensor del Pueblo reiteró el llamado a los grupos armados ilegales de respetar a la población civil, para que la mantengan al margen de sus actividades, para que cesen los homicidios en su territorio, para que no se recluten menores de edad y frenar toda acción que lo obligue a dejar su territorio. Finalmente, le indicó a todos sus Delegados para que, a partir de ahora, el departamento de Arauca sea tratado como un observatorio de derechos humanos, para hacerle seguimiento permanente a las acciones de todas las entidades del Estado y lograr la garantía de los derechos de todos los habitantes de este departamento. (…)" .

Es de mencionar que, si bien dentro del municipio de Arauquita se evidencian alteraciones al orden público debido a la presencia de diferentes actores armados, no se logra establecer la causa de los hechos declarados con las dinámicas del conflicto armado. Sumado a lo anterior, el análisis de contexto no es el único elemento a tener en cuenta en el proceso de valoración, sino que también se consideran herramientas técnicas y jurídicas, con el fin de establecer si se enmarca dentro de la sentencia C-781 de 2012, la ley 387 de 1997 y artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Continuando con el análisis de(el)(los) hecho(s) victimizante(s) declarado(s), como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 29 de abril de 2022, todas las personas relacionadas en la presente resolución en las bases de datos de: la base de la Registradora Nacional del estado Civil RNEC, en la Red Nacional de Información; se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008; en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997; en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011; en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997, en la

Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) y permisos especiales de permanencia (PEP) encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo(s) hecho(s) victimizaste(s) analizado(s) en la presente resolución.

Al realizar una verificación de la declaración y los documentos obrantes en el expediente, no ha sido posible determinar que (el) (la) señor(a) DINA YAMILET BERRIO BRAVO, haya ingresado de forma regular a territorio colombiano. Esto, si se tiene en consideración que el documento de identificación aportado no cuenta con los requisitos establecidos por la regulación de asuntos migratorios para el Estado colombiano sobre la permanencia en el territorio Colombiano.

Así las cosas, para esta Entidad es de vital importancia determinar si quien alega la condición de víctima se encontraba de forma regular en territorio colombiano para el momento de acaecimiento de los hechos declarados, en tanto ello es obice para acceder a cualquier prerrogativa por parte del Estado. Todo ello, si se tiene en consideración que de conformidad con la regulación de asuntos migratorios y las obligaciones del Estado colombiano, es necesario que la personas hayan ingresado al país de manera regular, puesto que es a partir del ingreso al territorio colombiano que la persona se encuentra protegida por el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, para la inclusión en el Registro Único de Víctimas se verifica el ingreso regular al país, el cual se puede determinar a través de diferentes medios determinados por las autoridades competentes, estos son: 1) Permiso de Ingreso y Permanencia; 2) Permiso Temporal de Permanencia; 3) Permiso Especial de Permanencia; 4) Cédula de Extranjería (CE); 5) Visa. (sic) (…)".

Ahora bien, en la Resolución No. 2022-27832R del 28 de julio de 2022 que resolvió el recurso de reposición la accionada acudió a consultar bases de datos, analizar elementos jurídicos, técnicos y de contexto para sostener su tesis de no inclusión y argumentó, que:

"en el municipio de ARAUQUITA del departamento de ARAUCA para el año 2022 coexistían diversas problemáticas de ordén público, puesto que en la zona se registró presencia de actores armados ilegales, los cuales adelantan diversos tipos de actividades ilegales, relacionada con el control territorial, entre otros cometiendo afectaciones a la población civil, situación que permite inferir los móviles o dinámicas de operación de estas agrupaciones.

(…)

Frente a los elementos de contexto para el mes de febrero de 2022, se observa que en el municipio de ARAUQUITA- ARAUCA se denota una situación de orden público por la presencia de grupos armados ilegales que se disputan la región por el control de economías ilegales. Por otra parte, es de precisar que si bien, la Entidad no desconoce la situación de orden público existente en dicha zona, lo cierto es que, para que se configure el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo de la justicia transicional, no solo se debe tener en cuenta el contexto, sino que es, necesario analizarlo junto con los documentos allegados dentro del expediente y los elementos jurídicos, lo cual permitan evidenciar la configuración del hecho victimizante declarado.

En este orden de ideas, es pertinente comentar que, aunado al análisis de la declaración inicial con FUD No. BJ000543523 y la consulta de bases de la Unidad (VIVANTO, SIRAV, ORFEO, LEX) se corrobora la información y de acuerdo a lo narrado se verifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO ocurrido el 01 de febrero de 2022 en el barrio SANTO EL TRONCAL del municipio de ARAUQUITA (ARAUCA), donde señala la situación de orden Publico por la presencia de actores armados ilegales que intimidan y amenazan a la

población civil, motivo por el cual solicita, el reconocimiento del hecho victimizante de objeto de estudio Seguidamente, junto con la declaración se evidencia dentro del expediente el i) copia del documento de identificación y del permiso de protección temporal de la deponente, donde se acredita su plena identidad. Sin embargo, no se permite evidenciar la habitualidad en el territorio nacional, es decir el ingreso regular al país. En ese sentido, la Entidad procederá con el estudio de los demás elementos enunciados.

(…)

Respecto de la inclusión en el Registro Único de Víctimas de ciudadanos extranjeros, es preciso recordar que la definición de víctima establecida en la Ley 1448 de 2011 acoge los lineamientos señalados por el derecho internacional, al señalar que se configura la definición de víctima respecto de "aquellas personas", determinando esta condición sin distinción de raza, sexo, genero, religión y nacionalidad.

(…)

Para el caso bajo análisis y luego de realizar las respectivas consultas en todas la bases que provee la Red Nacional de Información, para determinar la configuración de los elementos de DESPLAZAMIENTO FORZADO, respecto de la señora DINA YAMILET BERRIO BRAVO, no se vislumbra su habitualidad en territorio colombiano a la fecha de ocurrencia del hecho, pues teniendo en cuenta que el análisis de los requisitos para el ingreso al país, esto es su estatus migratorio, así como su asentamiento en determinado lugar no permitieron determinar la configuración del desplazamiento forzado en atención a que no se logra establecer que se haya visto obligados a abandonar su lugar habitual de residencia o sus actividades económicas habituales en la medida en que no existe un arraigo*.*

El anterior presupuesto, permite realizar una indagación sobre la situación de regularidad en territorio colombiano de la señora DINA YAMILET BERRIO BRAVO que cuenta con nacionalidad extranjera. Sobre el particular, se advierte que dentro de la documentación allegada dentro del escrito de recurso si bien se allega constancia de autorización la expedición del Permiso de Protección Temporal y que luego de realizar las verificaciones pertinentes, no fue posible evidenciar la existencia de un documento a la fecha de ocurrencia del hecho a través del cual sea posible determinar su ingreso regular, por lo que no sería dable afirmar que residía de forma habitual en territorio colombiano. Así pues, dado que no se evidencia que dicha persona residiera o se encontrara domiciliada en territorio colombiano para la fecha de ocurrencia de los hechos, no es posible determinar que se haya visto obligada a abandonar su localidad de residencia o sus actividades económicas habituales, en tanto no existía un vínculo ni arraigo con el presunto lugar expulsor que lleve a configurar el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

(…)

En ese orden de ideas, si bien no se desconoce que en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos existe una situación de conflicto armado interno que puede generar dinámicas propias del desplazamiento forzado, lo cierto es que no se cumple la definición jurídica del hecho victimizante tal como se encuentra establecido normativamente en la medida en que no se logró establecer la permanencia regular dentro de Colombia (presunto sitio expulsor). *Por estas razones, al hacer una verificación integral de los elementos técnicos, jurídicos y de contexto, el hecho victimizante declarado no puede ser reconocido en el Registro Único de Víctimas".*

En este orden, esta entidad no desconoce la afectación sufrida, sin embargo, al no cumplir los parámetros establecido para la configuración del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO no es dable su reconocimiento bajo lo contemplado por la ley de víctimas; ello no quiere decir, que no sea objeto de las medidas de protección contempladas en los mecanismos ordinarios de justicia*." (Sic)*

Posteriormente, mediante Resolución No. 20226924 del 29 de agosto de 2022 que desató el recurso de apelación, la UARIV además de reiterar lo expuesto en los precedentes pronunciamientos, indicó, que:

> *"(…) En el presente asunto, si bien es cierto se puede afirmar que en la zona en la que residía la recurrente se encontró presencia de diversos factores de violencia, tales como actores armados, narcotráfico, delincuencia común, y bandas criminales como lo que menciona el recurrente en el escrito del recurso, situación que esta entidad no desconoce, y previa verificación de las pruebas documentales aportados con el recurso, se pudo determinar que dentro del expediente no se encuentran elementos de juicio, fuentes probatorias, ni medios de convicción diferentes al contexto general de criminalidad que le permita deducir a esta entidad de manera concreta y verídica que las circunstancias narradas en la declaración ocurrieron por causa o con ocasión del conflicto armado, lo cual no permite cumplir con lo preceptuado en la ley 1448 de 2011, igualmente es preciso indicar que en el presente asunto no se pudo identificar claramente la configuración del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, puesto que no se encontraron elementos técnicos ni probatorios que permitan establecer que el hecho victimizante declarado haya ocurrido, así como tampoco se puedo establecer que las circunstancias narradas en la declaración rendida ante el ministerio público tengan conexidad con el conflicto armado, o que el daño sufrido por la recurrente evidencie móviles de coacción o de violación a las normas de derecho internacional humanitario derivadas de un incumplimiento en el deber de seguridad y protección a cargo del Estado.*
>
> *Por consiguiente, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la señora DINA YAMILET BERRIO BRAVO en la declaración inicial, los lineamientos expuestos en el ordenamiento jurídico y la situación de orden público que se presentaba en el lugar de los hechos para la época de ocurrencia; esta entidad encuentra que no es viable jurídicamente reconocer el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, toda vez que, frente a las circunstancias narradas no existe elementos que lleven a determinar esa relación cercana y suficiente con el conflicto armado, requisito indispensable para ser considerado víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011. (…) (Sic)*

De conformidad con lo anterior, en el presente caso la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV advierte, que entidad no desconoce que en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos existe una situación de conflicto armado interno que puede generar dinámicas propias del desplazamiento forzado, sin embargo, no se cumple la definición jurídica del hecho victimizante, tal como se encuentra establecido normativamente, en la medida que no se logró establecer la permanencia regular de la señora DINA YAMILET BERRIO BRAVO en Colombia.

Así las cosas, se tiene, que la UARIV realizó un análisis de las bases de datos de diferentes entidades y no fue posible establecer la permanencia habitual, de residencia o de domicilio, de la señora DINA YAMILET BERRIO BRAVO en el territorio colombiano, requisito indispensable para demostrar la ocurrencia de los hechos por ella narrados como causa generatriz de su desplazamiento.

Frente a lo expuesto, advierte la Sala que, si bien la señora manifiesta que vive en territorio colombiano desde hace cuatro años y aporta el Certificado de Registro en el RUMV- Registro Único de Migrantes Venezolanos, el PPT fue expedido el 31 de enero de 2022 y la afiliación a la NUEVA EPS-S se produjo el 16 de mayo de 2022, sin que exista prueba siquiera sumaria que demuestre que la actora constitucional ha vivido en Arauca desde hace 4 años.

Siendo así las cosas, no se aprecia por parte de la Sala una justificación suficiente para que las Resoluciones No. 2022-27832[27] del 29 de abril de 2022, No. 2022-27832R[28] del 28 de julio de 2022 y No. 20226924[29] del 29 de agosto de 2022, proferidas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, sean dejadas sin efectos, por cuanto la entidad convocada a la acción justificó debida y suficientemente en las citadas decisiones las razones para negar la inscripción en el RUV a la señora DINA YAMILET BERRIO BRAVO, en tanto los hechos narrados por ella no aportaron suficientes elementos que permitan establecer una pertenencia a la región de donde dice venir desplazada.

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas, la Sala revocará la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, que concedió la protección de los derechos fundamentales de la señora DINA YAMILET BERRIO BRAVO y ordenó a la UARIV reconocer el hecho victimizante de *Desplazamiento Forzado* de la actora y su inclusión en el RUV y, en su lugar, negará la protección de los derechos invocados por la señora BERRIO BRAVO.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022 por el Promiscuo del Circuito de Saravena y, en su lugar, NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora DINA YAMILET BERRIO BRAVO, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

---

[27] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1 Fls. 11 a 14
[28] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1 Fls. 20 a 26
[29] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1 Fls. 27 a 31

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada